

HECTOR E. IBAÑEZ SANDOVAL

&

Abogados Asociados

Señora

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA

E. S. D.

Referencia: VERBAL PERTENENCIA de JAIRO DE JESUS RINCON LAVERDE contra MIRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA y otra.
RADICACION No. 2021/169

HECTOR E. IBAÑEZ SANDOVAL, apoderado reconocido de las demandadas principales y demandantes en reconvención, señoras MIRIAM FILOMENA GONZALEZ DE MEDINA Y NOHORA INES VILLAMIL DE CASTRO, a la Señora Juez, de manera atenta, manifiesto que interpongo recurso de **REPOSICION** en contra de su providencia de Marzo 3 del 2022, notificada en Abril 28 del mismo año, para lo siguiente:

- 1.- Se revoque el numeral primero de lo resuelto en auto impugnado y, en consecuencia, se admita la adición en los términos en que fue solicitada.
- 2.- Se revoque la decisión de negar la solicitud de control de legalidad y, en consecuencia, se de cumplimiento a su obligación de corregir la ilegalidad cometida por su Despacho, obligación que subsiste en cualquier momento procesal, sin que se precise petición de parte
- 3.- Se modifique la decisión contenida en el numeral tercero de la parte resolutive, en el sentido de admitir la demanda de reconvención formulada por NOHORA DE GONZALEZ, virtud de la existencia del Litis consorcio necesario y de la existencia de poder para ello que obra en el expediente.
- 4.- Se revoque el numeral cuarto de la citada resolución en cuanto corre traslado al demandante de la demanda de contestación de la reconvención y contestación de la principal.
- 5.- Se revoque el numeral quinto de la resolutive en cuanto dispone prestar caución para evaluar la procedencia de la cautelar y, en su lugar se decrete la medida preventiva con fundamento en la ley y la caución prestada.

En subsidio interpongo recurso de **APELACION**.

El juzgado, en la providencia impugnada, fundamenta sus determinaciones en los hechos y consideraciones que en cada una de las decisiones se comentan y que son soporte de los recursos interpuestos.

De entrada el juzgado, parte del supuesto de extemporaneidad del pedimento de adición y de extensión a la codemandada, basado en supuesta notificación del auto admisorio de demanda, la cual no se ajusta a lo ordenado por norma procesal **Art. 295 del CGP**. Así tenemos que partiendo del número de radicación del proceso, (2021/169) en estados que a continuación se enumeran, se refieren a procesos diferentes, a saber: Estado 15 de abril 30 del 2021 y estado No. 28 de julio 30 del 2021, notifica autos en ejecutivo de Jaime I. Igua Saenz; En estado No. 001 de Enero 1º. Del 2022, se notifica auto en verbal de Oscar Lee Torres.

Partiendo de supuestos fácticos y violaciones legales, el juzgado dispone:

2.1- De la adición. a- El juzgado niega decisión por estimar que la adición solo procede para sentencias cuando omiten un pronunciamiento, caso en el cual se debe acudir a la petición de sentencia complementaria, conforme al Art. 287 CGP.

Esta consideración solo denota una gran confusión en el juzgado, pues son figuras diferentes, una para cuando en el fallo se dejó de resolver una pretensión o excepción, que no es el caso. En cambio la adición opera para cuando en cualquier auto se ha incurrido en omisión de resolver pedimento alguno. **Sin necesidad de mas comentarios, nos remitimos al inciso 3º de la misma norma.**

Fuera de termino por notificación de Febrero 10/22. Valida la de conducta concluyente.

b.- Niega, igualmente, adicionar providencia que tiene por contestada demanda por MIRIAM GONZALEZ DE MEDINA para extender sus efectos a la codemandada y copropietaria NOHORA V. DE CASTRO, en, lo que hace con manifiesta violación del Art. 62, inc.4º del CGP, que en lo pertinente ordena: “ Los recursos y **en general las actuaciones de cada Litis consorte favorecerán a los demás.**” (Art. 62 INC.4º CGP.)

Para la aplicación de la norma en cuestión, no se requiere de petición **de parte, sino de cumplir mandato de obligatorio cumplimiento**, cuya inobservancia conlleva violación manifiesta de la ley y violación de derechos fundamentales de defensa y del debido proces.

De entrada, basa su decisión en supuesto vencimiento de términos **“... razón por la cual las actuaciones de parte no se tiene en cuenta pero puede participar en la causa por su derecho de acción...”** Transcribe jurisprudencia que ratifican lo planteado por la pasiva en el sentido de que e tratándose de Litis consorcio necesario no se puede fallar si el mismo no se ha integrado debidamente, contrario a lo el Despacho ha sostenido.

Esta manifestación, soporte de la resolución, además de constituir abuso de autoridad, constituye violación manifiesta de la ley porque la norma es clara, sin necesidad de interpretación, en el sentido de que lo expresado por uno de los integrantes del Litis consortes necesarios, contestación de demanda, excepciones y reconvención, favorecen al otro en todo lo planteado. **Entonces, la restricción impuesta por el Juzgado, sin fundamento legal alguno, constituye la ilegalidad planteada.**

Por la misma razón, Litis consorcio necesario, el demandante formuló demanda contra las dos copropietarias y el juzgado contra ley, impide sentencia de mérito al omitir mandato imperativo que ordena **“ Los recursos y en general las actuaciones de cada Litis consorte favorecerán a los demás.”** (Art. 62 INC.4º CGP.)

No se trata de petición de parte, sino de mandato de obligatorio cumplimiento para el juzgador, cuya inobservancia conlleva violación manifiesta de la ley. Impedir las consecuencia señaladas en la ley de que la actuación de un Litis consorcio necesario se entiende afecta favorable al otro, sin restricciones no contempladas en la ley, las que impone el juzgado de oficio, hacen mas grave decisión y ratifica violación del mandato.

En tratándose de demandas de **pertenencia** esta debe dirigirse contra quienes aparezcan como titulares del derecho real de dominio en el certificado de registro que el demandante está obligado a aportar, lo que implica que **en tratándose de copropiedad**, como es el caso, **la demanda, forzosamente**, debe dirigirse contra quienes figuren como tales en el certificado de registro. (Art. 375 CGP)

De no ser así, en auto admisorio de la demanda, **el juez está obligado a integrar el Litis consorcio necesario**, y no, sin facultad lega, para, por vía de mera interpretación, desintegrarlo, impidiendo así, que el **fallo de mérito pueda pronunciarse con relación a un solo copropietario, por falta de integración de falta de legitimación en causa pasiva.** (Art. 90, inc.1º y 2º num.2 CGP.2º num. 3 CGP)

Soporta su decisión, inicialmente en que la oportunidad para la adición precluyó, sin atender fecha en que se produjo **notificación válida** del auto que admite demanda, la cual solo se dió por conducta concluyente, como se ha advertido por el suscrito, **ya que las de estado son inválidas por no cumplir mandatos legales**, a saber:

“ Los recursos y **en general las actuaciones de cada Litis consorte favorecerán a los demás.**” (Art. 62 INC.4º CGP.) **No se trata de petición de parte, sino de mandato de obligatorio cumplimiento para el juzgador**, cuya inobservancia conlleva violación manifiesta de la ley.

En cuando a legalidad de lo pedido respuesta dada por una de las copropietarias, tenemos que ello es de obligatorio cumplim

Hernando Devis E., citando a Rocco, nos dice: “ De este modo, según Rocco, en el caso que estudiamos se trataría de un defecto de la legitimación en la causa. Para nosotros, esto es incuestionable. **No puede decirse, con lógica, que se trata de falta de legitimación si se demanda a quien no debía serlo, pero sí de algo distinto si se demanda solo a alguno de los que debían serlo. En eventos se está dejando de demandar a personas que son los sujetos obligados en la controversia.**” (Trat. D. Procesal Civil. Parte General Tomo I, p.554 Ed. Temis 1961)

Por su lado, **Hernán Fabio López**, con fundamento en el Art. 61 del CGP, nos dice: “ El Art. 61 ... es la norma reguladora básica del Litis consorcio necesario al prescribir, antecedida del título Litis consorcio necesario a integración del contradictorio que ´cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o su disposición haga de resolverse de manera uniforme y no se posible decidir de mérito, sin la comparencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que

admite la demanda ordenará, notificar y dar traslado de esta o integrar el contradictorio (p,54) .- Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas .- Los recursos **y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás.** (p.354). (Cod. Gral Proc. Parte General Tomo 1 Ed. Dupre Editores 2016)

Se analizó anteriormente, que tomando el concepto de parte en sentido restringido, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada; cuestión diversa es la de que ellas pueden estar integradas por un número plural del sujeto de derecho. **Cuando tal característica se presenta, surge el fenómeno procesal conocido universalmente como Litis consorcio, el cual se denomina, activo pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos de derecho, se presenta en la posición de demandante, demandados en ambas. (354)** (Art. 61inc. 2º CGP).

6- El juzgado ignoró para el rechazo de la contestación y demanda de reconvención, la supuesta inexistencia de poder por parte de NOHORA VILLAMIL DE CASTRO, no obstante **haberse allegado dicho poder con la contestación y demanda de reconvención.**

De tal documento, que obra en el expediente y en las distintas peticiones que se relacionan con el tema, **el juzgado guardó absoluto silencio de porque no fue tenido en cuenta.**

Con el silencio mencionado, no obstante negarse la petición que nos ha ocupado, el juzgado violó manifiestamente su obligación de motivación y congruencia. **(Art. 42 num 7 CGP)**

7.- En lo relacionado con las notificaciones por estado, las mismas no se ajustan a lo **ordenado de manera imperativa por el Art. 295 del CGP,** de inicio, por cuanto el número de radicación del proceso que nos ocupa (2021/169) en estados que a continuación se enumeran, se refieren a procesos diferentes, a saber: Estado 15 de abril 30 del 2021 y estado No. 28 de julio 30 del 2021, notifica autos en ejecutivo de Jaime I. Igua Saenz; En estado No. 001 de Enero 1º. Del 2022, se notifica auto en verbal de Oscar Lee Torres.

Tan es así que en la notificación de Septiembre

De otro lado, **en los estados no se anota el nombre del demandante ni del demandado** como prevé el numeral 2º de la norma precitada, lo que conlleva a que la única notificación válida es la de por conducta concluyente.

Tan evidente es la indebida notificación que el mismo juzgado en auto Septiembre 20 del 2021 ordena poner en conocimiento auto de Septiembre 24 del mismo año, que dispone admisión de demanda principal.

9.- En lo relacionado con el control de legalidad, igualmente rechazado, este procede de oficio en cualquier momento y es obligación del juez corregir la actuación cuando esta, entre otras, viola la ley, según aquí se ha precisado.

10.- Con relación a lo indicado como soporte para no resolver sobre la petición y, por el contrario requerir la caución, que ya obra en el expediente o examinar su procedencia, es de advertir que la fijación de caución debe preceder al análisis de su procedencia, o de lo contrario se impone a la actora carga procesal injustificada. De otro lado, como se precisó en la solicitud, se trata de mantener el statu-quo en el ejercicio de los actos posesorios hasta tanto se defina en el fallo quien tiene tal derecho que se traduzca en pleno derecho de dominio. Y el demandante principal y demandado en reconvención viene adelantando actos en el predio, que pueden perjudicar la decisión final, luego la medida es perfectamente pertinente.

En los anteriores términos dejo sustentadas las impugnaciones, reservándome el derecho de ampliarlas ante el superior.

Señora juez,

HECTOR E. IBAÑEZ SANDOVAL
T.P.6607 C.C.17054130 E- mail: heis84 @ Hotmail.com